

RESOLUCIÓN RTV-122-06-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, el Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

Que, el Art. 226 de la misma Constitución manda que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna ordena que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 313 de la Norma Suprema dispone que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, de conformidad con el artículo quinto innumerado, agregado a continuación del Art. 5, del mismo cuerpo legal *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; ... d) ... la cancelación de las concesiones;"*

7

Que, el Art. 27, inciso primero, de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

Que, el Art. 67 de la misma Ley determina que, "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala como infracción técnica Clase V: "a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, el Art. 81 del mismo Reglamento establece que, "Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado".

Que, el Art. 84, inciso final, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, la Cláusula Décima Tercera, "DISPOSICIONES LEGALES" del contrato de renovación de concesión suscrito el 19 de enero del 2005, estipula "Los Concesionarios además de lo estipulado, expresamente se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, publicada en el Registro Oficial número seiscientos noventa y uno (No. 691), del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las Disposiciones del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones, y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante contrato de renovación celebrado el 19 de enero de 2005, ante el Notario Trigésimo Tercero del cantón Quito, entre el Ex CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Sebastián Corral Bustamante, en su calidad de Gerente General de la compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., se autorizó la **renovación del contrato de concesión** del Canal 4 VHF (66-72 MHz) del sistema de televisión denominado

7

TELEAMAZONAS, matriz en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y varias repetidoras en el resto del país, **entre las que se encuentra la repetidora de la ciudad de Piñas.**

Que, con oficio ITC-2012-4139 de 19 de diciembre de 2012 (DTS: 97067), la Superintendencia de Telecomunicaciones concluye lo siguiente:

"Al haber la repetidora del sistema de televisión TELEAMAZONAS (Canal 4), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que sirve a la ciudad de Piñas (Canal 6), provincia de El Oro, suspendido sus emisiones por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según se desprende del memorando IRC-2012-01391 de 21 de noviembre de 2012, esta Superintendencia considera que el concesionario de dicho sistema habría inobservado el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que incurriría en la infracción técnica Clase V, letra a) del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuya sanción es la cancelación de la concesión, mediante terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado, conforme lo dispone el Artículo 81 del citado Reglamento, razón por la cual es criterio de este Organismo Técnico de Control que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades emanadas del artículo innumerado 5 que consta a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debería iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la repetidora del sistema de televisión TELEAMAZONAS (Canal 4), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que sirve a la ciudad de Piñas (Canal 6), provincia de El Oro."

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, mediante memorando DGJ-2013-0159 de 24 de enero del 2013, emitió el informe jurídico respectivo.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento y acoger el contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2012-4139; y, de la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en Memorando DGJ-2013-0159.

ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de renovación de concesión suscrito el 19 de enero de 2005, a favor de la compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., únicamente en lo relacionado con la estación repetidora del sistema de televisión TELEAMAZONAS (Canal 4), que sirve a la ciudad de Piñas (Canal 6), provincia de El Oro; por haber suspendido las emisiones por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción técnica Clase V, literal a), tipificada en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuya sanción es la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

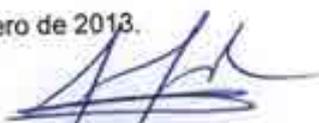
ARTÍCULO TRES.- Otorgar a la compañía concesionaria, conforme la norma del Art. 76 de la Constitución de la República y del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el término de treinta días con el fin que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones sustanciar el procedimiento que se inicia por medio de este acto administrativo y elaborar los informes que fueren necesarios para conocimiento del Consejo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 20 de febrero de 2013.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**